República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-135810238-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Diciembre de 2025

Referencia: Sentencia; Expediente Nº 38180-A; "CARGILL S.A.C.I. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados "CARGILL S.A.C.I. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expediente Nº 38.180-A,

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I.— Que, a fs. 18/29, se presenta, por apoderado, la firma CARGILL S.A.I.C. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 261/2017 (AD SALO), de fecha 31/05/2017, en el marco del expediente administrativo SIGEA N° 12509-1161-2012, en cuanto la condena al pago de una multa de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS ($573.963,07), por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A., en relación a las operaciones documentadas mediante las destinaciones nros. 12 057 EC01 0005494 Z y 12 001 DJVE 000160 X. Manifiesta que en sede administrativa se allanó al pago de los tributos reclamados y abonó la suma de U$S127.462,37 en tal concepto. Se refiere a los antecedentes normativos y de hecho del caso. Solicita la aplicación del instituto de la autodenuncia. Subsidiariamente solicita la atenuación de la multa mínima por aplicación de los arts. 915 y 916 del C.A. Cita jurisprudencia y doctrina. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque parcialmente la resolución aduanera y se haga lugar a lo peticionado haciendo lugar a la autodenuncia, con expresa imposición de costas.

II.— Que, a fs. 40/48, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas objeto de la causa. Se refiere a los antecedentes del sumario administrativo. Realiza una negativa genérica de las circunstancias de hecho expuestas por la parte. Manifiesta que, conforme surge del análisis de las actuaciones, la empresa actora no declaró la operación en forma veraz y exacta, configurándosela infracción endilgada. Se refiere a la

figura de la autodenuncia. Sostiene que, al momento de la rectificación, la operación se encontraba en pleno proceso de inspección aduanera. Señala que, se encuentra probado que la firma documentó mercadería en más de la tolerancia permitida. Afirmar que, la sanción impuesta a la firma se ajusta a derecho. Cita jurisprudencia y doctrina. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la apelación interpuesta por la firma, confirmando la resolución recurrida, con expresa imposición de costas.

III.— Que, a fs. 48 la representación fiscal acompañó las actuaciones administrativas SIGEA N° 12509-1161-2012, en un cuerpo de 128 fojas, las que se agregan por cuerda, en las cuales obra la resolución apelada por la aquí recurrente ante esta instancia jurisdiccional.

IV.— Que, a fs. 74 la recurrente invoca como "hecho nuevo" la sanción de la Ley 27.743. Solicita la condonación de la multa apelada en autos, en los términos del art. 7 de la Ley 27.743. Señala que, en fecha 10/07/2012 la firma canceló el pago de los tributos reclamados por el servicio aduanero, por lo que procede la condonación de la multa por la infracción endilgada. Hace reserva del caso federal. Solicita se tenga por condonada la multa. Subsidiariamente, solicita se tengan presentes los argumentos de defensa opuestos en la apelación interpuesta.

A fs. 94/98 la recurrente acompañó el comprobante de pago de los tributos reclamados. Manifiesta que desiste y renuncia, en lo que corresponde, a toda acción y derecho, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos en los términos de la Ley 27.743 y la RG AFIP 5525/2024.

Que, a fs. 76 y 99, se corrieron los traslados de las presentaciones de la actora a la representación fiscal, la que, contestó en primer lugar a fs. 89/89vta. solicitando el rechazo del planteo efectuado por la actora, y a fs. 121/125 contestó en los siguientes términos: "*consultada la Aduana de origen se informo que "...En atención a la documentación aportada, se informa que la firma cancelo el importe de los tributos reclamados. No obstante, permanecen pendientes los intereses correspondientes desde la fecha de la corrida de vista hasta el efectivo pago mediante 17057LMAN036542N efectuado el 26-07-2017.*"

A fs. 126 se corrió traslado de lo informado por la representación fiscal a la actora, la que manifestó que habiendo transcurrido más de 8 años desde la fecha del pago de los tributos, la acción del fisco para reclamar cualquier diferencia tributaria se encontraría prescripta. Mantiene los fundamentos de la apelación y el caso federal. Solicita se tenga por prescripta la acción del fisco para efectuar el reclamo pretendido respecto de los intereses del capital cancelado en el año 2017, se tenga por condonada la multa y subsidiariamente se tengan presentes los argumentos de defensa opuestos en la apelación.

V.— Que, a fs. 49 se declaró la causa de puro derecho, y a fs. 131 se elevaron los autos a conocimiento de la Sala "F" y a fs. 134 quedaron en estado de dictar sentencia.

VI.— Que la Ley N° 27.743 –BO 08/07/2024– creó en su art. 1° "*el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones(...)*". Seguidamente, el art. 2° de la norma citada establece que "*los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas*

obligaciones. (…). Asimismo, dispone que el acogimiento puede formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación a cargo de la AFIP –lo que aconteció el 17/07/2024 (cfr. RG AFIP 5525, art. 47)– y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde esa fecha, inclusive.

Asimismo, el art. 3° dispone que *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen (..)"*.

En ese marco, el art. 6° establece los beneficios para los sujetos que se acojan al régimen, para los cuales prevé distintos porcentuales de condonación de los intereses resarcitorios y punitorios devengados según la fecha en la que se efectivice la adhesión y la forma de pago de las obligaciones adeudadas.

Asimismo, el art. 7° dispone que *"En los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas. Dicha condonación también aplicará al supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 6° de esta ley. El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal. De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen. Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de marzo de 2024, inclusive. Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha*.".

Por su parte, la Resolución General 5525/2024 (AFIP), reglamentó el régimen de regularización excepcional de la Ley 27.743.

En ese sentido, el art. 4° determinó los requisitos que deberá cumplir quien se adhiera al régimen para obtener los beneficios de la condonación: *"a) Tener presentadas las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas -originales y/o rectificativas- de las obligaciones a regularizar. b) Declarar en el servicio "web" denominado "Declaración de CBU", en los términos de la Resolución General N° 2.675 y sus modificatorias, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas, únicamente en los casos en que la adhesión al régimen de regularización excepcional se realice por medio de planes de facilidades de pago. c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria."*.

El art. 5° dispone la modalidad de adhesión al régimen, a fin de cancelar o regularizar las obligaciones adeudadas en los términos del art. 6° de la Ley 27.743

Que, respecto de la condonación de multas, el art. 23 establece que*: "El beneficio de liberación de multas y demás*

sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, siempre que la sanción no se encontrare firme ni cancelada a dicha fecha. b) Haberse regularizado la obligación sustancial y los intereses no condonados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos del presente régimen, en la medida en que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a la fecha de acogimiento al mismo. c) Haberse regularizado la obligación sustancial y sus respectivos intereses mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia del Título I de la Ley N° 27.743, siempre que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha. La condonación de multas en materia aduanera resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o bien, se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965 -incisos b) y c)-, 966 -cuando el beneficio sea una exención tributaria-, 970, 971 y 973, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-.”.

VII.— Que, en el caso traído a conocimiento, el servicio aduanero dictó la Resolución N° 261/2017 (AD SALO), dictada en el marco del expediente administrativo SIGEA N° 12509-1161-2012, mediante la cual condenó a la firma CARGILL S.A.I.C. al pago de una multa por la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS ($573.963,07), por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A., y tributos por la suma de DÓLARES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (U$S127.462,37), con más los intereses correspondientes según lo establece el art. 794 ss. y cc. del C.A.

Que, en esta instancia, la firma exportadora interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución, únicamente respecto de la multa impuesta, atento a haberse allanado, en sede aduanera, al reclamo tributario.

Que, la firma abonó oportunamente los tributos en la suma de DÓLARES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (U$S127.462,37) — ver fs. 110/110vta.—, y solicitó, en esta instancia, la condonación de pleno derecho de la multa impuesta, en los términos de la Ley 27.743.

En este sentido, cabe señalar que, conforme lo analizado precedentemente, a efectos de acceder al beneficio de liberación de multas y demás sanciones — correspondientes a obligaciones sustanciales—, los arts. 7 de la Ley 27.743 y 23 de la RG AFIP 5525/2024 establecen que resultará procedente el beneficio siempre que las penas no se encontraren firmes y se hubiera efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024; se hubiera regularizado la obligación sustancial y los intereses no condonados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos del presente régimen; o bien, se hubiera regularizado la obligación sustancial y sus respectivos intereses mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia del Título I de la Ley N° 27.743.

Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas se verifica el pago de DÓLARES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (U$S127.462,37), en concepto de tributos, pero no se encuentra acreditado el pago de los intereses previstos en el art. 794 ss. y cc. del C.A. —conforme fueran reclamados en el art. 2° de la resolución aduanera—. En consecuencia, no se encuentran reunidas las condiciones previstas en la normativa aludida, esto es, la cancelación íntegra de los tributos con más los intereses devengados, y por ello, corresponde rechazar el desistimiento y la condonación de la multa solicitada por la actora en los términos de la Ley 27.743, sin costas.

En este orden de ideas, siendo que se apeló en esos actuados únicamente la imposición de la pena, en virtud del principio de congruencia, no corresponde en esta instancia, expedirse sobre la eventual prescripción de la acción del fisco para

reclamar intereses devengados.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. **Rechazar el desistimiento y la condonación de la multa solicitada por la actora en los términos de la Ley 27.743, sin costas.**

2. **Sigan los autos según su estado.**

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Rechazar el desistimiento y la condonación de la multa solicitada por la actora en los términos de la Ley 27.743, sin costas.

2. Sigan los autos según su estado.

Regístrese y notifíquese.—

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17ª Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16ª Nominación).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.12.09 10:50:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.12.09 11:39:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.09 11:40:19 -03:00